



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertencia
Demandante(s): Juan Bautista Ramírez Aldana
Demandado(s): Juan Bautista Silvestre
Radicación: 252693103001202200002500

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. Dejando de lado las deficiencias formales que presenta la demanda y que conducirían a su inadmisión, el despacho advierte *prima facie* que no es competente para conocer de la misma, como pasa a explicarse.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial se ajusta a la siguiente regla:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

3. Adicionalmente, en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso. En efecto, el numeral 2º del artículo 26 del C.G. del P. dispone que: *“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

4. En el presente caso, este despacho no es competente para conocer del proceso de pertenencia, pues tal como se sigue de los anexos presentados (en particular, el recibo de pago del impuesto predial) el inmueble se encuentra *ubicado* en la circunscripción territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca), de un lado, y del otro, su avalúo catastral es inferior a los 150 smlmv. Por lo que el competente para conocer del mismo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., es el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima.

5. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90

del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por los factores territorial (lugar de ubicación del bien) y objetivo (avalúo catastral), como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA (Cund.), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32, hoy 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria</p>

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe024c76e2169531e94e7665513414e1bc27f4b5fd52eb1fbe24acc5ce864686**

Documento generado en 09/03/2022 11:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>